

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie A:  
PROYECTOS DE LEY

24 de septiembre de 1980

Núm. 108-I 1

### INFORME DE PONENCIA

#### Regulación del Mercado Hipotecario.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del informe emitido por la Ponencia, relativo al proyecto de ley sobre Regulación del Mercado Hipotecario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de septiembre de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

#### A LA COMISION DE ECONOMIA

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de ley relativo a Regulación del Mercado Hipotecario, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso, elevan a la Comisión el siguiente

#### INFORME

A la exposición de motivos.

A) Se ha presentado la enmienda número 1 por don Víctor Carrascal Felgueroso, por la que se propone añadir a la Exposición de Motivos un párrafo, situado anteriormente al penúltimo del original del proyecto de ley. La enmienda número 70, del G. P. Vasco, en la que se postula la sustitución del párrafo segundo del apartado primero de la exposición por otro que diga: "El camino para alcanzar aquellas finalidades sociales pasa por la consecución de una mayor eficacia en el funcionamiento de la economía española, para lo cual las transformaciones del sistema financiero vienen considerándose decisivas." También este Grupo Parlamentario ha presentado la enmienda número 71, en la que se pide la sustitución del párrafo tercero del apartado primero por una referencia al objetivo esencial que pretender regular el presente proyecto de ley.

B) Los Ponentes, por unanimidad, acuerdan sugerir a la Comisión que se su-

prima del presente proyecto de ley la Exposición de Motivos que le acompaña. En consecuencia, rechazan las enmiendas reseñadas en el epígrafe anterior.

#### Al artículo 1.º

A) Se ha presentado la enmienda número 43 por el Grupo Socialista del Congreso, en la que se propone una nueva redacción a este precepto, que se considera más coherente que la del proyecto de ley.

B) Los Ponentes aceptan, por unanimidad, el espíritu de la enmienda socialista, aunque con el objeto de respetar el ámbito subjetivo al que quiere referirse el primer inciso del precepto proponen el siguiente texto, que diría así: "Las entidades financieras a las que esta ley se refiere podrán conceder préstamos hipotecarios y emitir los títulos necesarios para su financiación de acuerdo con los requisitos y finalidades que la misma establece, sin perjuicio de que estas entidades u otras puedan emitir y transmitir obligaciones, con garantía o sin ella, de conformidad con la legislación vigente."

#### Al artículo 2.º

A) Se ha presentado la enmienda número 44, por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, en la que se pide la supresión del precepto del siguiente inciso: "mediante el otorgamiento de la correspondiente escritura pública", por estimar que el mismo artículo reconoce que el Banco Hipotecario no necesita el otorgamiento de escritura pública para emitir sus cédulas. Este mismo Grupo Parlamentario ha presentado la enmienda número 52, en solicitud de que se suprima la referencia a "en las condiciones que reglamentariamente se determinen", al entender que no es buena técnica legislativa la continua remisión a la potestad reglamentaria. El G. P. Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 57, en la que se postula la adición al apartado e) del artículo 2.º del proyecto del inciso "y las de Leasing", al entender que con esta adición se daría un

paso importante en aras a la potenciación y especialización de estas entidades en la rama inmobiliaria. El G. P. Minoría Catalana ha presentado la enmienda número 29 en la que se pide la supresión del apartado f) del precepto, al no considerar oportuna la extensión de la facultad para realizar emisiones a las Cooperativas de Crédito. Don Javier Aguirre de la Hoz ha presentado la enmienda número 26, en la que se solicita que se adicione al precepto al que nos referimos, un apartado h) que diga lo siguiente: h) Las Entidades de Seguros, de Ahorro y de Capitalización", criterio que justifica en que en la realidad del Mercado Financiero Internacional y Nacional juegan un importante papel las Entidades de Seguros, como las de Capitalización y Ahorro, por lo que no deben ser preteridas en el texto de la ley. El G. P. Socialista del Congreso ha formulado la enmienda número 45 en solicitud de que se añada un nuevo apartado h) que diga así: "h) Las Entidades Financieras de carácter mixto creadas por los Ayuntamientos o las Comunidades Autónomas", al considerar que con ello se dan más posibilidades para que se articule una política efectiva de ayuda a la vivienda. Por el mismo Grupo Parlamentario, se ha presentado la enmienda número 53, que defiende la adición de un nuevo apartado al artículo que examinamos del siguiente tenor: "h) Las sociedades mercantiles de promotores y constructores cuyo fin único sea la construcción de viviendas"; se motiva en que con tal medida se ayuda a agilizar el mercado por sectores interesados. Don Joaquín García Romanillos ha presentado la enmienda número 88, en la que postula la incorporación de un nuevo apartado al artículo examinado, en el que se diga: "h) Las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana"; el mismo señor Diputado, en la propia enmienda número 88, pide la adición de un nuevo apartado, que diría así: "i) Las asociaciones profesionales de promotores de edificación urbana"; el mismo Diputado, también bajo el número 88, propone que se añada al precepto que contemplamos otro nuevo apartado de la siguiente dicción: "j) Las Entidades Aseguradoras"; to-

das estas propuestas se justifican en la razonabilidad de dar cabida en el artículo 2.º del proyecto a estas instituciones en razón a la especialidad de las mismas y a la posibilidad de ensanchar el campo de aplicación del Mercado Hipotecario.

B) La enmienda número 44, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es aceptada por todos los Ponentes presentes en la reunión, que son los señores Quintas, Egea y Aguirre de la Hoz, del Grupo Parlamentario Centrista; Solana, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; Montserrat, del Grupo Parlamentario Comunista, con excepción del representante de la Minoría Catalana, señor Gasóliba, por entender innecesaria la referencia al otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Con motivo del estudio de la enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Socialista, los Ponentes, por unanimidad, estiman que aun manteniéndose la referencia reglamentaria, ésta no debe figurar en el encabezamiento del precepto, sino intercalada en el mismo; en consecuencia, la redacción del primer párrafo del artículo 2.º quedaría así: "Las siguientes entidades financieras podrán otorgar préstamos y emitir títulos que se regulan por la presente ley, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las normas especiales del Banco Hipotecario de España."

Por lo que se refiere a la enmienda número 57, los Ponentes que asisten en este momento a la reunión de la Ponencia, que son los indicados con anterioridad, deciden sugerir a la Comisión que no acepte esta enmienda.

La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, es retirada por su representante.

La enmienda número 26, de don Javier Aguirre de la Hoz, no encuentra apoyo en ninguno de los Ponentes que asisten a la reunión.

Por lo que se refiere a la enmienda número 45, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, es apoyada por los representantes de los Grupos Parlamentarios Socialista y Comunista, mientras que los representantes de la Minoría Catalana

y del Grupo Parlamentario Centrista consideran innecesaria su incorporación al texto del proyecto.

En cuanto a la enmienda número 53, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por las razones que la motivan, es mantenida por los representantes de este Grupo Parlamentario, mientras que por razones de seguridad en el mercado manifiestan su criterio en contra de la misma los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Minoría Catalana; el representante del Grupo Parlamentario Comunista no se pronuncia al respecto.

Por lo que atañe a las enmiendas que figuran bajo el número 88, de don Joaquín García Romanillos, los Ponentes que asisten deciden, por unanimidad, sugerir a la Comisión que no las acepte.

Al artículo 3.º

A) Se ha presentado la enmienda número 16 por el Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la sustitución de "... objeto imponible..." por "... objeto exclusivo...". El Grupo Parlamentario Minoría Catalana ha presentado la enmienda número 33, solicitando que se suprima de la redacción del precepto el calificativo "principal" referido al objeto; el Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 72, semejante a la anteriormente mencionada. El Grupo Parlamentario Comunista ha formulado la enmienda número 3, en la que se postula la adición al precepto de un nuevo apartado que diga así: "Las sociedades de crédito hipotecario podrán abrir cuenta de depósito a medio y largo plazo, así como de ahorro vinculado. La autorización para su establecimiento será reglada." Por último, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado la enmienda número 54, en la que se solicita la adición de un nuevo apartado del siguiente tenor: "Dichas sociedades podrán captar depósitos de ahorro o a plazo, a más de un año; su capital mínimo deberá ser de 200 millones de pesetas, y su creación será objeto de autorización reglada. Los titulares de de-

pósitos de ahorro vinculado tendrán la facultad de acceder a créditos para la financiación de su vivienda habitual por un importe cuatro veces superior a la cantidad depositada, una vez transcurridos tres años desde la constitución del depósito de ahorro vinculado."

B) Los Ponentes se pronunciaron a favor de la aceptación del espíritu de la enmienda número 16 del Grupo Parlamentario Andalucista.

Por unanimidad, los Ponentes aceptaron sugerir a la Comisión que incorpore al texto del dictamen las enmiendas número 30, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, y 72, del Grupo Parlamentario Vasco, por estimar que su aceptación perfecciona la regulación del proyecto.

Los Ponentes, por unanimidad, proponen la aceptación de la enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Comunista, al entender que amplía convenientemente el ámbito material de las operaciones de las sociedades de crédito hipotecario; sin embargo, consideran necesario introducir alguna matización al texto de esta enmienda, y, en definitiva, el que proponen a la Comisión es el siguiente: "2. Las sociedades de crédito hipotecario podrán abrir cuenta de depósito a largo plazo y de ahorro vinculado. En este caso, el importe del crédito que estas sociedades otorguen guardará relación con el tiempo transcurrido desde la constitución del crédito vinculado.

3. La autorización para su establecimiento será reglada." En consecuencia, como se desprende del texto anterior, la redacción del párrafo inicial del artículo 3.º, tal como se ha propuesto con anterioridad, figuraría, de aceptarse la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista, bajo el apartado 1. Como fruto de la propuesta de aceptación anterior señalada, se sugiere también la aceptación del espíritu de la enmienda número 54, del Grupo Parlamentario Socialista.

Al artículo 4.º

A) Se ha presentado la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Comu-

nista, en la que se postula la siguiente redacción del precepto examinado:

"La finalidad prioritaria de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas y, secundariamente, obras de urbanización y equipamiento social y turístico, construcción de edificios agrarios, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad sobre bienes susceptibles de ser hipotecados.

Para las operaciones consideradas como prioritarias se habrá de destinar como mínimo el 80 por ciento de los préstamos que se otorguen."

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Andalucista, propone, a su vez, la adición de "la constitución del derecho de superficie" como otra de las finalidades de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley. El Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana ha presentado la enmienda número 31, que defiende la siguiente redacción del precepto: "La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social y turístico, construcción de edificios agrarios, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad susceptible de ser objeto de hipoteca inmobiliaria." El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado la enmienda 46, que da la siguiente redacción a la norma examinada: "La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar, con garantía hipotecaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social, rústico, bienes de equipo industriales, construcción de edificios agrarios, industriales y comerciales y cualquier otra obra y actividad." El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 73, del siguiente tenor: "La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar la construcción, rehabilitación y

adquisición de viviendas rurales o de protección oficial, obras de urbanización y equipamiento social y turístico, construcción de edificios agrarios, industriales y comerciales." El señor García Romanillos ha presentado la enmienda 89, con la siguiente redacción: "La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar la construcción, mejora, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social y turístico, construcción de edificios agrarios, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad sobre bienes susceptibles de ser hipotecados."

B) Con respecto a la enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Comunista, los representantes del Grupo Parlamentario Centrista, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana y del Grupo Parlamentario Coalición Democrática (señor Carro) manifiestan su criterio opuesto a que la Comisión en su momento la acepte; por el contrario, los representantes del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario Comunista la apoyan.

La enmienda número 17, del Grupo Parlamentario Andalucista, es rechazada por todos los Ponentes que asisten a la reunión.

La enmienda número 31, de la Minoría Catalana, es aceptada en parte por los Ponentes en la forma que se verá a continuación, cuando se examine la siguiente enmienda.

La enmienda número 46, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por los Ponentes con las siguientes matizaciones:

1. Añadir a la referencia a la garantía hipotecaria la precisión de inmobiliaria;
2. Suprimir la alusión a los bienes de equipo, y
3. Sustituir la referencia a "rústico" por "turísticos".

Por ello, el texto que propone la Ponencia para el artículo 4.º del proyecto quedaría redactado así: "La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar, con garantía hipotecaria inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social, construcción de edificios

agrarios, turísticos, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad."

Con la redacción propuesta se acepta algún aspecto parcial de la enmienda número 73, del Grupo Parlamentario Vasco.

Por el contrario, no se acepta la enmienda 89, del señor García Romanillos.

Al artículo 5.º

I) Al párrafo primero.

A) Se ha presentado la enmienda número 74, del Grupo Parlamentario Vasco, en la que se pide que se añada a este precepto una referencia a la distribución de responsabilidad hipotecaria entre los distintos elementos susceptibles de aprovechamiento independiente, si los hubiere. El señor García Romanillos ha presentado la enmienda número 90, en la que se demanda que la alusión a la totalidad de la finca que contiene este párrafo se especifique con el calificativo "registral".

B) Los Ponentes sugieren a la Comisión que sean rechazadas ambas enmiendas por entender que sus especificaciones no son necesarias en el articulado de la ley, por corresponder a materia de índole hipotecaria o registral.

II) Al párrafo segundo.

A) A este párrafo se ha presentado la enmienda número 58, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, en la que se postula que se añada a la disposición el inciso "salvo cuando se financie la construcción, rehabilitación o adquisición de viviendas, que el préstamo será el 80 por 100 del valor de tasación y sin perjuicio de las excepciones que prevé esta ley".

El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 76 en la que propone que el tanto por ciento al que se refiere el precepto se aplique en el caso de viviendas rurales o de protección oficial, y que para el resto no pueda exceder del 60 por 100.

B) Con respecto a la enmienda del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, manifiestan su criterio favorable a su admisión, sustituyendo la fórmula "será" por "podrá alcanzar el", los señores Carro, Montserrat, Solana y Gasóliba; los señores Aguirre, Egea y Quintás muestran su opinión en contra. Por lo que atañe a la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco no es acogida por ninguno de los Ponentes anteriormente citados, por entender que dificulta la liberalización de recursos.

### III) Al párrafo tercero.

A) Se ha presentado la enmienda número 5, por el Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone que se suprima el párrafo tercero del artículo 5.º. El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha presentado la enmienda número 40, en la que se solicita la supresión del párrafo examinado del siguiente inciso: "a menos que el deudor opte por la devolución de la parte del préstamo que exceda del 70 por 100 de la tasación inicial o de la totalidad del mismo". El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 59, en la que se solicita, en vez de la que figura en el proyecto, la siguiente redacción: "Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia, el valor del bien hipotecado desciende por debajo de la tasación inicial en más del un 20 por 100, la institución financiera podrá exigir la ampliación de la hipoteca a otros bienes con valor equivalente a la depreciación del hipotecado, a menos que el deudor opte por la devolución del préstamo o de la parte del mismo que exceda de la cantidad que resulte de aplicar a la nueva tasación del bien hipotecado un tanto por ciento igual al aplicado sobre la tasación inicial al conceder el préstamo." El Grupo Parlamentario Vasco, en su enmienda número 77, postula la sustitución del párrafo 3 por el siguiente: "Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia que haga desmerecer el precio del bien hipotecado, el

valor del mismo desciende por debajo de la tasación inicial en más de un 20 por 100, la institución financiera podrá exigir la ampliación de la hipoteca a otros bienes, a menos que el deudor opte por la devolución de aquella porción del préstamo que exceda del importe resultante de aplicar a la tasación actual el porcentaje utilizado para determinar inicialmente la cuantía del préstamo o restituir la totalidad del mismo."

La Minoría Catalana ha presentado la enmienda número 34, en la que, además de postular la supresión de este párrafo, se mantiene, subsidiariamente, la sustitución del calificativo de "inicial" que se atribuye a la tasación por el de "actual".

B) Los Ponentes que asisten, con excepción del representante del Grupo Partido Comunista, señor Montserrat, proponen rechazar la enmienda número 5 del citado Grupo Parlamentario. La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Socialista, es rechazada por todos los Ponentes, con excepción del señor Solana, que se muestra favorable a su admisión. Lo mismo hay que decir, ahora referido al representante del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, con respecto a la enmienda número 59, de este Grupo Parlamentario. Los Ponentes, en su totalidad, proponen a la Comisión que no acepte la enmienda número 77, del Grupo Parlamentario Vasco.

Por otra parte, los Ponentes sugieren a la Comisión que en la redacción del párrafo tercero del artículo 5.º, el calificativo "inicial" que se aplica a la tasación sea sustituido por "nueva", pues cuadra mejor con el sentido del precepto. De este modo se da satisfacción parcial a la enmienda número 34, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana.

### IV) Al párrafo cuarto.

A) Se ha presentado la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Comunista, que propone añadir al número 1 de este párrafo el siguiente texto: "En ningún caso podrán ser excluidas como bienes hi-

potecables las viviendas de carácter social que gocen de protección pública." La enmienda número 32, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que se defiende que se suprima del número 1 del presente apartado el inciso "o porque el Gobierno los excluya por razones coyunturales de política económica".

El Grupo Parlamentario Comunista ha presentado la enmienda número 7, por la que se postula la adición al número 2 del presente párrafo el siguiente texto: "En todo caso se aplicará el límite máximo del 80 por 100 a las viviendas sociales de protección pública." Se ha presentado la enmienda número 33, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que propone que el término "crédito" sea sustituido por "préstamo". El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado al número 2 del párrafo último del artículo 5.º de la ley la enmienda número 75, en la que se defiende que el mismo quede redactado así: "2. Los supuestos en que la Administración podrá determinar porcentajes inferiores al 60 por 100 en función de las características de los bienes hipotecados." La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista, propone sustituir el inciso inicial del número 3 por: "Las condiciones de la emisión de los títulos que se emitan en garantía de hipoteca sobre las obras en construcción."

B) La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Comunista, es aceptada por todos los Ponentes, que propone que por la Comisión se incorpore al texto del proyecto. La enmienda número 32, de la Minoría Catalana, es rechazada por el señor Solana, el señor Monserrat y los señores Quintás, Egea y Aguirre de la Hoz, por el contrario, el representantes de la Minoría Catalana, el señor Gasóliba, manifiesta su criterio favorable de la enmienda en cuestión.

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Comunista, es asumida por el señor Carro, señor Solana y señor Monserrat; en contra se manifiestan los señores Quintás, Egea y Aguirre de la Hoz y el señor Gasóliba. La enmienda número 33, del Grupo Parlamentario de la Minoría

Catalana, es retirada por el Grupo interesado. La enmienda 75, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada por todos los Ponentes que asisten a la reunión.

La enmienda número 41, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por todos los Ponentes que asisten a la reunión, que propondrán a la Comisión que la incorpore a su dictamen.

Al artículo 6.º

A) Se ha presentado la enmienda número 78, por el Grupo Parlamentario Vasco, en la que se propone sustituir los párrafos primero y segundo del artículo 6.º por el siguiente: "A los efectos de esta ley, las entidades financieras a que se refiere el artículo 2.º considerarán como hipotecarios los préstamos que concedan respaldos por aval siempre que el avalado constituya a favor de la entidad avalista hipoteca sobre un bien inmueble, de forma que el riesgo asumido no supere el 70 por 100 del valor de tasación y los fondos así obtenidos sean destinados a los fines previstos en el artículo 4.º."

B, Los Ponentes, por unanimidad, proponen a la Comisión que no acepte la presente enmienda.

Al artículo 7.º

A) Se ha presentado la enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una redacción alternativa para el presente artículo, a cuyo tenor:

- 1) Para que un crédito hipotecario pueda ser movilizizado mediante la emisión de los títulos regulados en esta ley, los bienes hipotecados deberán haber sido tasados por los servicios de tasación de las entidades a que se refiere el artículo 2.º, o bien por otros servicios de tasación que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establecerán.
- 2) El Ministerio de Economía, previo informe del Banco Hipotecario de España, regulará:

- a) Las normas generales sobre la tasación de los bienes hipotecables, a que habrán de atenerse, tanto los servicios de las entidades prestamistas como las entidades especializadas que para este objeto puedan crearse.
- b) La forma en que deba constar la tasación efectuada.
- c) El régimen de inspección del cumplimiento de tales normas."

Al párrafo primero del artículo analizado se ha presentado la enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Vasco, que propone que en la referencia a las entidades especializadas de tasación se especifique que pueden ser personas físicas y jurídicas.

Al apartado 2, letra a), del artículo 7, se ha presentado la enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Comunista, que postula añadir a la redacción inicial la siguiente frase: "La tasación se habrá de efectuar sobre el valor real del bien." A este mismo apartado y letra se ha presentado la enmienda número 8, por el Grupo Parlamentario Vasco, que propone sustituir el inciso final relativo a: "Las entidades especializadas que para este objeto puedan crearse" por "los demás tasadores". La Minoría Catalana ha presentado la enmienda número 35, en la que se solicita un nuevo apartado para el precepto que se analiza, en cuya conformidad: "En todo caso, para la tasación de los bienes hipotecables a los efectos de esta ley, deberá tenerse en cuenta el informe previo de la organización empresarial específica, la cual estará representada tanto en los servicios de tasación de las entidades a que se refiere el artículo 2.º como en los de las entidades de tasación que se creen al amparo de esta ley."

B) La enmienda número 42, del Grupo Parlamentario Socialista, es aceptada por todos los Ponentes a los que nos venimos refiriendo, con sustitución de la referencia al "previo informe del Banco Hipotecario de España" por "previo informe del Instituto de Crédito Oficial", por entender que mejora la redacción del proyecto.

La enmienda número 79, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada por entender que no conviene incorporar a las personas físicas en la mención contenida en el precepto a las entidades especializadas de tasación. La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Comunista, es retirada por su representante en la Ponencia. La enmienda número 80, del Grupo Parlamentario Vasco, se rechaza por las mismas razones que avalan el rechazo de la enmienda 79. La enmienda 35, de la Minoría Catalana, es retirada por su representante.

Al artículo 8.º

A) Se ha presentado la enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se demanda sustituir la redacción a "contra daños" que figura en el precepto del proyecto por "contra daños y cualquier forma de pérdida o menoscabo". El Grupo Parlamentario Andalucista ha presentado la enmienda número 18, en la que se solicita que el inciso final del precepto quede redactado así: "... asegurados plenamente contra daños por el valor de tasación a lo largo de todo el período de duración de la hipoteca."

B) La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Comunista, es retirada por su representante. La enmienda 18, del Grupo Parlamentario Andalucista, es rechazada por los Ponentes al estimar que es más adecuada la redacción del proyecto.

Al artículo 9.º

A) Se ha presentado por el Grupo Andalucista la enmienda número 19, en la que se solicita que el artículo 9.º quede redactado en los siguientes términos: "El porcentaje mínimo que deben representar los recursos propios de las entidades financieras a que se refiere el artículo 2.º respecto de los capitales en riesgo por razón de préstamos y avales con garantías hipotecarias será del 20 por 100." El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática ha presentado la enmienda número



60, en la que se demanda añadir un nuevo inciso al precepto, que diga así: "En todo caso, este porcentaje mínimo no podrá establecerse en cantidad superior al 10 por 100." Se ha presentado la enmienda número 81, del Grupo Parlamentario Vasco, que postula el siguiente texto: "Cuando se trate de las entidades a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 2.º, los capitales en riesgo a que se refiere el párrafo anterior, estarán en proporción directa a los recursos ajenos afectados por los coeficientes de inversión obligatoria."

B) Los Ponentes rechazan por unanimidad la enmienda número 19, por entender que el establecimiento de un porcentaje fijo —20 por 100— atribuye a la norma demasiada rigidez. La enmienda número 60 es retirada. La enmienda número 81 es rechazada en opinión de todos los Ponentes, al estimar que técnicamente es poco adecuada.

#### Al artículo 10

A) Se ha presentado la enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se sugiere sustituir el término "cómplice" por el de "coadyuvante". Este mismo Grupo ha presentado la enmienda 11, en la que se pide añadir al artículo 10 el siguiente párrafo: "Se establecerá reglamentariamente la función tutelar de la Administración en los casos en que las hipotecas correspondan a viviendas de carácter social que gocen de protección pública."

B) La enmienda número 10 es retirada en el acto. Con respecto a la enmienda número 11, todos los Ponentes, con excepción del señor Monserrat, del Grupo Parlamentario Comunista, que la mantiene, muestran su rechazo respecto a esta enmienda.

#### Al artículo 11

A) Se ha presentado la enmienda número 11, en la que se postula incluir la palabra "participaciones", cuando el precepto se refiere a los documentos que pue-

den emitir las entidades mencionadas en el artículo 2.º de la ley. El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 61, en la que se propone añadir una mención a los títulos emitidos a la orden, que figuraría así junto a los nominativos y al portador. Asimismo, se propone incluir al final del texto del precepto, según el proyecto, el siguiente párrafo: "Los títulos al portador o a la orden deberán emitirse en serie y habrá de determinarse en la escritura de emisión cuantas circunstancias sirvan para individualizar y determinar las condiciones de los mismos." El Grupo Parlamentario Vasco ha formulado la enmienda número 82, en la que se solicita eliminar del penúltimo inciso del precepto el adverbio "singularmente".

B) La enmienda número 55 es retirada por el representante del Grupo Socialista. Con relación a la enmienda 61, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, es aceptada en la parte que se refiere a incluir una mención a los títulos a la orden en el texto del precepto, al entender los Ponentes que ello lo perfecciona técnicamente; sin embargo, es rechazada la segunda parte de la enmienda, por estimarla innecesaria. La enmienda 82, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada por los Ponentes.

#### Al artículo 12

A) Se ha presentado la enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Andalucista, en la que se propone sustituir el inciso: "... Sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma" por "para proceder a las ejecuciones hipotecarias habrá previamente que hacer exclusión del patrimonio del emisor". El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 83, en la que se pide sustituir el párrafo primero del precepto por el siguiente: "Las cédulas hipotecarias podrán ser emitidas por las entidades a que se refiere el apartado a) del artículo 2.º." El Grupo Parlamentaria Andalucista ha presentado la enmienda número 21, en

la que se postula la supresión del último párrafo del artículo examinado.

B) La enmienda número 20 es rechazada por todos los Ponentes. Lo mismo hay que decir con respecto a la enmienda número 83 por entenderla demasiado restrictiva. La enmienda número 21 no se acepta tampoco por los Ponentes, al entender que la remisión genérica que contiene choca con el sentido general del presente proyecto de ley.

### Al artículo 13

A) Se ha presentado la enmienda número 36, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, en la que se solicita añadir un nuevo párrafo (entre el segundo y el tercero del proyecto), a cuyo tenor: "No podrán afectarse a la emisión de bonos, créditos hipotecarios que hayan sido previamente objeto de participación." El Grupo Parlamentario Comunista ha presentado la enmienda número 12, al párrafo tercero del artículo 13, en la que se pide añadir al final del artículo: "El nombramiento del Presidente del Sindicato deberá ser ratificado libremente por la Asamblea." El Grupo Parlamentario Andalucista ha presentado la enmienda número 22, al párrafo tercero, en la que se solicita la adición de un inciso al final que diga: "El Presidente, así como el Sindicato, en todo lo relativo a su posterior designación, composición, facultades y competencias, se regirá por las disposiciones reguladoras de la emisión de obligaciones establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas." El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 62, al párrafo tercero, en la que se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente: "Será necesaria la constitución de un Sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, y la designación por la entidad emisora de un Comisario que concurra al otorgamiento de la escritura de emisión en nombre de interés de los futuros tenedores de bonos y que serán un Licenciado en Derecho o en Ciencias Económicas ajeno a la entidad. Dicha perso-

na debe convocar la Asamblea de tenedores de bonos una vez suscrita la emisión, para que apruebe o censure su gestión, le confirme en su cargo o designe a la persona que haya de sustituirle.

El Comisario es Presidente del Sindicato, tiene la representación legal de éste y sus actos obligarán al mismo siempre que se realicen dentro de los límites de sus facultades. Además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión y las que le atribuya la Asamblea de tenedores de bonos, podrá examinar por la entidad emisora se mantiene el porcentaje a que se refiere el artículo 17, 1 de esta ley y ejercitar las acciones que correspondan al Sindicato." El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 84, en la que se solicita suprimir del párrafo tercero del artículo 13 del proyecto la expresión: "... cuando éstos se emitan en serie...".

B) La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, es retirada. La enmienda número 12, del Grupo Comunista, es apoyada unánimemente por los Ponentes, aunque éstos sugieren, también por igual criterio, la supresión del advverbio "libremente", por innecesario y obvio. En cuanto a la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Andalucista, los Ponentes acuerdan, por unanimidad, sugerir a la Comisión que se incorpore al texto del proyecto, con alguna matización. Con ello se da satisfacción parcial, también en espíritu, a la enmienda número 62, del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

En suma, los párrafos tercero y cuarto del artículo 13 del proyecto de ley quedarían redactados así: "Será necesaria la constitución de un Sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, y la designación por la entidad emisora de un Comisario que concurra al otorgamiento de la escritura de emisión en nombre de los futuros tenedores de bonos. Dicha persona, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea de tenedores de bonos, será Presidente del Sindicato y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión

o las que le atribuya la citada Asamblea, tendrá la representación legal del Sindicato, podrá comprobar que por la entidad se mantiene el porcentaje a que se refiere el artículo 17, 1 y ejercitar las acciones que correspondan a aquél.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley, el Presidente, así como el Sindicato, en todo lo relativo a su composición, facultades y competencias, se regirán por las disposiciones del capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto que no se opongan a las contenidas en la presente ley."

#### Al artículo 14

No se ha presentado ninguna enmienda.

#### Al artículo 15

A) Se ha presentado la enmienda número 91, de don Joaquín García Romanillos, que propone que el párrafo tercero de este precepto quede redactado así: "Dicha participación podrá realizarse al comienzo o a lo largo de la vida del préstamo concedido. Pero el plazo de la participación no podrá ser superior al que reste por transcurrir para el vencimiento del crédito hipotecario ni el interés superior a un punto menos del de crédito hipotecario." El Grupo Parlamentario Vasco ha presentado la enmienda número 85, en la que se propone sustituir el párrafo cuarto del texto del proyecto por el siguiente: "El titular de la participación hipotecaria tendrá acción ejecutiva contra la entidad emisora." Se ha presentado la enmienda número 92, por el señor García Romanillos, en la que se propone que se añada al artículo 15 del proyecto, como penúltimo de sus párrafos, la siguiente disposición: "Si el acreedor hipotecario no instare la ejecución judicial dentro de los sesenta días de ser compelido a ello, el titular de la participación podrá subrogarse en dicha ejecución, por la cuantía de su respectiva

participación. Las notificaciones pertinentes se harán fehacientemente."

B) La enmienda número 91 es retirada. La enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Vasco, es rechazada por todos los Ponentes, con excepción del señor Montserrat, del Grupo Parlamentario Comunista, que expresa su criterio favorable a la misma. Por lo que respecta a la enmienda 92, del señor García Romanillos, es aceptada por todos los Ponentes.

#### Al artículo 16

A) Se ha presentado la enmienda 63, de Coalición Democrática, que postula la supresión del porcentaje del 85 por ciento al que se refiere la norma por el del 90 por ciento.

B) La anterior enmienda es aceptada por todos los Ponentes.

#### Al artículo 17

A) Se ha presentado la enmienda número 64, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone el incremento del porcentaje al que alude el precepto al 90 por ciento.

B) Los Ponentes acuerdan sugerir a la Comisión que acepte la enmienda anterior.

#### Al artículo 18

No se ha presentado ninguna enmienda.

#### Al artículo 19

A) Se ha presentado la enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone el siguiente texto alternativo:

"Los títulos hipotecarios regulados en esta ley gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

1.º La suscripción o adquisición de estos títulos se considerará inversión, aunque

no se coticen en Bolsa, a los efectos de las deducciones previstas en el apartado f), segundo, del artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y en el artículo 26, 1, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2.º A las emisiones que se realicen durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de esta ley podrá concedérseles la bonificación de hasta el 95 por ciento a las retenciones a cuenta de los impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre Sociedades, que proceda efectuar por los rendimientos de las emisiones de títulos hipotecarios regulados en esta ley. La bonificación se efectuará sobre el tipo de gravamen al que deba realizarse la retención y el sujeto pasivo perceptor del rendimiento, ya sea persona física o jurídica, deducirá de la cuota la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación. No obstante, las sociedades de seguros, de ahorro y entidades de crédito de toda clase deducirán en su cuota únicamente la cantidad efectivamente retenida.

3.º Las adquisiciones por herencia o legado de estos títulos estarán exentos del Impuesto sobre Sucesiones, siempre que perteneciesen al causante con dos años, al menos, de anterioridad al día de su fallecimiento.

4.º La emisión de los títulos regulados en esta ley, así como todos los actos y operaciones relativos a los mismos, estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. En consecuencia, la exención comprenderá, principalmente, la emisión, transmisión y cancelación de los títulos, su reembolso, la subrogación o cambio de titularidad de los créditos que respalden, específica o genéricamente, los títulos y los actos necesarios para la ejecución de las garantías hipotecarias."

El Grupo Parlamentario Minoría Catalana ha presentado la enmienda 37, en la que se postula la siguiente redacción para el párrafo segundo del precepto: "2. Gozarán de exención de los Impuestos sobre Transmisiones Patrimoniales, Actos Jurídicos Documentados y General sobre el Tráfico de Empresas todos los actos y con-

tratos relativos a las operaciones activas y pasivas reguladas en esta ley, así como sus garantías. En el caso de operaciones activas de préstamos, estos beneficios se aplicarán exclusivamente a los concedidos para construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas.

La exención se entenderá referida a los tributos que en cada caso corresponda, de acuerdo con la naturaleza del hecho imponible." Al párrafo segundo del artículo 19, el Grupo Parlamentario Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 66, que propone la siguiente redacción: "La emisión, transmisión, cancelación y reembolso de los títulos hipotecarios, regulados en esta ley, así como la concesión de préstamos regulados en la misma para financiar la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas o la construcción de edificios agrarios, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados." La enmienda número 38, de la Minoría Catalana, sugiere añadir un nuevo apartado, que sería el tercero, al precepto, que diría así: "3. Las adquisiciones por herencia o legado de bonos y cédulas hipotecarias estarán exentas del Impuesto sobre Sucesiones, siempre que pertenezcan al causante con dos años, al menos, de anterioridad al día de su fallecimiento.

B) Los Ponentes aprecian en las enmiendas anteriormente reseñadas la posibilidad de que incidan en disminución de ingresos presupuestarios, por lo que, al amparo del apartado sexto del artículo 134 de la Constitución, acuerdan dirigirse al Presidente de la Cámara, a través del Presidente de la Comisión, para que recabe la conformidad o no del Gobierno a su tramitación.

Al artículo 20

A) Se ha presentado la enmienda número 23 por el Grupo Parlamentario Andalucista, en la que se solicita que se sustituya la expresión "sociedades y empresas" por la de "empresarios". El señor Agui-

rre de la Hoz ha presentado la enmienda 27, en la que se pretende sustituir el texto que figura en el proyecto por la siguiente redacción:

"Los títulos hipotecarios regulados en esta ley serán admitidos como inversiones de las reservas obligatorias de las sociedades y empresas mercantiles, equiparándose a estos efectos a los valores cotizados en Bolsa.

En particular, serán admitidas para los siguientes fines: a) Inversiones de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros y de Capitalización y de Ahorro. b) Inversión de los recursos de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria. c) Inversión en fondos de reserva de las Entidades de la Seguridad Social."

El Grupo Parlamentario Coalición Democrática ha presentado la enmienda número 67, en la que se propone la siguiente redacción al precepto analizado: "Los títulos hipotecarios regulados en esta ley serán admitidos como inversiones de las reservas obligatorias de las sociedades y empresas mersantiles. En particular, serán admitidas para los siguientes fines:

a) Inversiones de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros y Capitalización y de Ahorro, equiparándose a estos efectos a los valores cotizados en la Bolsa."

B) Los Ponentes, por unanimidad, aconsejan a la Comisión que no acepte la enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Andalucista. Por lo que se refiere a la enmienda 27, del señor Aguirre, es aceptada por todos los Ponentes, que proponen que se incorpore al texto del proyecto. Como consecuencia de esta aceptación, se recoge en espíritu la enmienda número 67, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática.

Al artículo 21

A) Se ha presentado a la letra a) del artículo 21 del proyecto la enmienda nú-

mero 13, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se pide que se añada al precepto del proyecto lo siguiente: "La modificación de las cuantías será automática de acuerdo con el índice de precios al consumo del INE." A esta misma letra se ha presentado la enmienda número 68, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone sustituir "acciones" por "sanciones".

B) Con motivo de la consideración de la enmienda 13, los Ponentes sugieren que la cifra de cinco millones de pesetas que contempla la letra a) del precepto examinado se eleve a diez y la de quince a veinticinco; la de cincuenta millones se mantiene; sin embargo, el representante del Grupo Parlamentario Comunista sostiene su criterio de que estas sanciones se modifiquen en su cuantía según el índice de precios al consumo del INE. Todos los Ponentes consideran que debe estimarse la enmienda 68, de Coalición Democrática, pues subsana un error material en la publicación del proyecto.

Al artículo 21 bis, nuevo

A) La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Andalucista, propone la adición de un nuevo artículo al proyecto, a cuyo tenor: "Publicidad. El balance y la cuenta de pérdidas y ganancias de las compañías de crédito hipotecario serán objeto de publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y en un periódico diario de entre los de mayor circulación de la provincia en que radique su domicilio social en los tres meses siguientes a su aprobación por la Junta General de la Sociedad."

B) Los representantes de la Minoría Catalana y Centristas del Congreso, aunque en principio conformes al espíritu de la enmienda, no la apoyan por estimar que se trata de un contenido de rango reglamentario; los representantes del Grupo Parlamentario Comunista, Socialista y de Coalición Democrática muestran su opinión favorable a la admisión de dicha enmienda.

#### Al artículo 22

A) Se ha presentado la enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se postula que la actual redacción sea sustituida por la siguiente: "Los títulos hipotecarios serán transmisibles por cualquiera de los medios admitidos en Derecho y sin necesidad de intervención de fedatario público ni notificación al deudor. Cuando sean nominativos, podrán transmitirse por declaración escrita en el mismo título. En caso de que los títulos sean al portador, se presumirá que el propietario de los mismos es el último receptor de intereses."

B) Los representantes del Grupo Parlamentario Centrista se oponen a la admisión de esta enmienda, que es apoyada por los Grupos Parlamentarios de Coalición Democrática, Minoría Catalana y Socialistas del Congreso. El representante del Grupo Parlamentario Comunista se manifiesta conforme con el espíritu de la enmienda, aunque no en plenitud con la redacción actual.

#### Al artículo 23

A) Se ha presentado la enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Comunista, en la que se propone una nueva redacción, que es la siguiente: "Los títulos hipotecarios serán admitidos a cotización en Bolsa, sin más requisitos que los previstos para los valores emitibles por las distintas entidades citadas en el artículo 2.º." La enmienda número 39, de la Minoría Catalana, propone, a su vez, la siguiente redacción: "Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio procederán de inmediato a admitir provisionalmente a cotización oficial los títulos hipotecarios que hayan sido emitidos conforme a la presente ley. La entidad emisora de estos títulos deberá completar la documentación y requisitos necesarios para la admisión definitiva en el plazo de un año." La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Andalucista, sugiere la adición de un nuevo párrafo al artículo 23, de conformi-

dad con el cual: "A tal efecto, las emisoras deberán cumplir con idénticos requisitos a los que se somete con carácter general a las sociedades cuyos títulos son admitidos a cotización."

B) Los Ponentes acuerdan, por unanimidad, aceptar la enmienda número 39, de la Minoría Catalana, con lo que propone a la Comisión que se incorpore al futuro Dictamen de la misma. En su consecuencia, aunque no en su tenor literal, sí aceptan en espíritu las enmiendas 14, Grupo Parlamentario Comunista, y 25, del Grupo Parlamentario Andalucista.

#### Al artículo 24

A) Se ha presentado la enmienda 49, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se solicita que el apartado primero del precepto, según el proyecto, sea sustituido por el siguiente: "El emisor tendrá la facultad de negociar sus propios títulos hipotecarios, comprarlos, venderlos, pignorarlos y hacer préstamos sobre ellos. Estos préstamos no podrán exceder del 80 por 100 del valor de los títulos dados en garantía." La enmienda número 93, del señor García Romanillos, propone la incorporación de un nuevo apartado 3 al artículo 24, con arreglo al cual: "3. En ningún caso se podrán conceder a una misma persona más del 2 por 100 del total del capital que la respectiva entidad dedique a préstamos." La enmienda 93, del mismo Diputado, propone la adición de un nuevo apartado —que sería 4—, a cuyo tenor: "4. No se podrán conceder préstamos hipotecarios a las personas titulares del capital de la entidad o a los directivos y empleados de ésta."

B) La enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Socialista, es apoyada por los representantes del Grupo proponente y del Grupo Parlamentario Comunista; consideran más acertado el texto del proyecto los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista, Minoría Catalana y Coalición Democrática. La enmienda número 93 (primera de las citadas), del señor García Romanillos, es rechazada por

la totalidad de los Ponentes que estudian el proyecto. Con respecto a la enmienda 93 (segunda de las citadas), del mismo Diputado, los representantes del Grupo Parlamentario Centrista se abstienen; la acepta en su totalidad el representante del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática; y consideran que debe incorporarse al texto del proyecto, con exclusión de la referencia a los empleados de las entidades en cuestión, los representantes de los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana, Comunista y Socialista del Congreso.

#### Al artículo 25

A) Se ha presentado la enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Socialista, en la que se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

1. Todas las entidades que emitan títulos hipotecarios al amparo de esta ley deberán participar en un Fondo de Regulación del mercado de títulos hipotecarios, mediante la suscripción de participaciones de éste, por un importe igual al tanto por ciento de cada emisión que realicen.
2. Este Fondo tendrá como finalidad regular el mercado secundario de títulos hipotecarios mediante la compra y venta de los mismos, con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez.
3. El Banco Hipotecario de España promoverá la constitución de una sociedad gestora de este Fondo, a la que le corresponderá la dirección, administración y representación del Fondo y de sus bienes. Reglamentariamente se determinará la forma en que debe regirse dicho Fondo, atendiendo a las directrices de política monetaria.
4. Reglamentariamente se establecerán las funciones que debe realizar este Fondo, las inversiones en que puede emplear sus recursos, los cri-

terios para su función de regulación de mercado, teniendo en cuenta los tipos de interés del mercado y las directrices de política monetaria.

5. El Fondo gozará de los mismos beneficios fiscales de que disfruten los Fondos de Inversión Mobiliaria, sin que, en ningún caso, los beneficios que pueda obtener se imputen a sus partícipes mientras no se distribuyan a los mismos.
6. Y para la financiación de sus necesidades, el Fondo contará con los porcentajes de participación sobre las emisiones que intervienen en el mercado y con la posibilidad de acceso a la refinanciación en el Banco de España en las condiciones que se desarrollarán reglamentariamente."

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Comunista, defiende que se añada al apartado primero del artículo 25 el siguiente inciso: "Los Fondos de Regulación no podrán, en ningún caso, integrarse con recursos de terceros."

B) En relación a la enmienda número 50, los representantes de los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana, Centrista y Coalición Democrática se manifiestan a favor del texto del proyecto; el representante del Grupo Parlamentario Comunista se abstiene, y el Socialista del Congreso manifiesta su opinión favorable a la enmienda que él mismo postula. En cuanto a la enmienda número 15, manifiestan su opinión contraria a su aceptación todos los Ponentes, con excepción del representante del Grupo Parlamentario Comunista, que la defiende y mantiene.

#### A la Disposición adicional primera

A) Se ha presentado la enmienda número 2, del señor Carrascal Felgueroso, en la que se pide añadir una Disposición adicional primera (pasando a ser segunda y tercera las que figuran en el proyecto de ley), con el siguiente texto:

"Las sociedades de arrendamiento financiero ("leasing"), reguladas por el Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, que estén debidamente inscritas en el Registro establecido al efecto en la Dirección General de Política Financiera, podrán emitir bonos hipotecarios en las mismas condiciones que se especifican en esta ley.

Estos títulos estarán garantizados por hipoteca constiuída sobre los inmuebles objeto de las operaciones de arrendamiento financiero ("leasing"), sujetas a las normas contenidas en el Título II del mencionado Decreto-ley 15/77. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.º de esta ley."

El Grupo Parlamentario Socialista ha presentado la enmienda número 51, en la que se solicita la sustitución del texto que figura en el proyecto por la siguiente: "En el plazo de seis meses, el Gobierno introducirá en la legislación registral y notarial las modificaciones necesarias para el adecuado funcionamiento del mercado hipotecario."

B) La enmienda número 2, del señor Carrascal, es rechazada por todos los Ponentes. Por lo que atañe a la enmienda 51, del Grupo Parlamentario Socialista, es apoyada, aunque consideran que la fórmula contenida en la misma no es la idónea, por los representantes de los Grupos Parlamentarios Socialista, Comunista, Minoría Catalana y Coalición Democrática; en contra de la misma se manifiestan los representantes del Grupo Parlamentario Centrista.

#### A la Disposición adicional segunda

A) Se ha presentado la enmienda número 28, por el señor Aguirre de la Hoz, en la que se solicita la sustitución de la Disposición adicional segunda del proyecto por la siguiente: "El Gobierno regulará por Decreto la figura del Seguro de Crédito, con la finalidad de garantizar y dar seguridad a las operaciones sobre préstamos hipotecarios." Lo mismo hace la enmienda número 69, del Grupo Parlamen-

tario de Coalición Democrática, con la siguiente redacción: "El Gobierno regulará por Decreto la figura del Seguro de Crédito Hipotecario, necesaria para facilitar y dar seguridad a las transacciones en préstamos hipotecarios."

B) Ambas enmiendas son aceptadas por unanimidad de los Ponentes, aunque, en definitiva, se opta porque se incorpore el texto del señor Aguirre, prácticamente igual, por otra parte, al del Grupo Parlamentario de Coalición Democrática.

#### Disposiciones adicionales nuevas

A) La enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Vasco, solicita que se incorpore una nueva disposición adicional, que diga así: "Lo dispuesto en la presente ley será de aplicación en el territorio del Estado sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas tengan o puedan tener atribuidas en virtud de sus respectivos Estatutos de Autonomía." La enmienda número 87, del mismo Grupo Parlamentario, solicita, a su vez, la incorporación de otra nueva Disposición adicional del siguiente tenor: "El Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley que regulará la constitución y características de las Sociedades de Crédito Hipotecario previstas en esta ley."

B) Los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Coalición Democrática manifiestan su criterio contrario a la incorporación de la enmienda número 86, del Grupo Parlamentario Vasco, por razones de economía legislativa. Por el contrario, los representantes de los Grupos Parlamentarios de la Minoría Catalana, Socialista y Comunista la apoyan. La enmienda 87 es rechazada por todos los Ponentes.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de junio de 1980.—Luis Solana Madariaga, Enrique Barón Crespo, Javier Rocha i Rocha, Juan Quintás Seoane, Francisco Aguirre de la Hoz, Enrique Egea Ibáñez, Emérito Bono Martínez, Antonio Carro Martínez y Carles Gasóliba i Böhm.



Proyecto de Ley sobre Regulación  
del Mercado Hipotecario

ANEXO

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º

Las entidades financieras a las que esta ley se refiere podrán conceder préstamos hipotecarios y emitir los títulos necesarios para su financiación, de acuerdo con los requisitos y finalidades que la misma establece, sin perjuicio de que estas entidades u otras puedan emitir y transmitir obligaciones, con garantía o sin ella, de conformidad con la legislación vigente.

SECCION I

Artículo 2.º

Las entidades financieras que a continuación se detallan podrán otorgar préstamos y emitir los títulos que se regulan por la presente ley, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las normas especiales del Banco Hipotecario de España.

- a) El Banco Hipotecario de España y las entidades oficiales de crédito, cuando así lo permitan sus respectivos Estatutos.
- b) Los Bancos privados, comerciales o industriales y de negocios.
- c) Las Cajas de Ahorro.
- d) La Caja Postal de Ahorros.
- e) Las entidades de financiación reguladas por el Real Decreto 869/1977, de 28 de marzo.
- f) Las entidades cooperativas de crédito.
- g) Las sociedades de crédito hipotecario, a que se refiere el artículo 3.º siguiente.

Artículo 3.º

1. Las sociedades de crédito hipotecario revestirán la forma de sociedades

anónimas y tendrán por objeto la realización de las operaciones activas y pasivas reguladas en esta ley.

2. Las sociedades de crédito hipotecario podrán abrir cuenta de depósito a largo plazo y de ahorro vinculado. En este caso, el importe del crédito que estas sociedades otorguen guardará relación con el tiempo transcurrido desde la constitución del crédito vinculado.

3. La autorización para su establecimiento será reglada.

SECCION II

Operaciones activas

Artículo 4.º

La finalidad de las operaciones de préstamo a que se refiere esta ley será la de financiar, con garantía hipotecaria inmobiliaria, la construcción, rehabilitación y adquisición de viviendas, obras de urbanización y equipamiento social, construcción de edificios agrarios, turísticos, industriales y comerciales y cualquier otra obra o actividad.

Artículo 5.º

Los préstamos a que se refiere esta ley habrán de estar garantizados, en todo caso, por hipoteca inmobiliaria constituida con rango de primera sobre el pleno dominio de la totalidad de la finca. Si sobre el mismo inmueble gravasen otras hipotecas o estuviere afecto a prohibiciones de disponer, condición resolutoria o cualquier otra limitación del dominio, habrá de procederse a la cancelación de unas y otras o a su posposición a la hipoteca que se constituye previamente a la emisión de los títulos.

El préstamo garantizado con esta hipoteca no podrá exceder del 70 por ciento del valor de tasación del bien hipotecado, salvo cuando se financie la construcción, rehabilitación o adquisición de viviendas que el préstamo podrá alcanzar el 80 por

ciento del valor de tasación y sin perjuicio de las excepciones que prevé esta ley.

Si por razones de mercado o por cualquier otra circunstancia que haga desmerecer el precio del bien hipotecado el valor del mismo desciende por debajo de la tasación inicial en más de un 20 por ciento, la institución financiera podrá exigir la ampliación de la hipoteca a otros bienes, a menos que el deudor opte por la devolución de la parte del préstamo que exceda del 70 por ciento de la nueva tasación o de la totalidad del mismo.

Reglamentariamente se determinarán:

1. Los bienes que no podrán ser admitidos en garantía, debido a que por su naturaleza no representen un valor suficientemente estable y duradero o porque el Gobierno los excluya por razones coyunturales de política económica. En ningún caso podrán ser excluidos como bienes hipotecables las viviendas de carácter social que gocen de protección pública.

2. Los supuestos en que pueda excederse la relación del 70 por ciento entre el crédito garantizado y el valor del bien hipotecado, con el límite máximo del 80 por ciento, así como aquellos en que la Administración, en función de las características de los bienes hipotecados, pueda establecer porcentajes inferiores al 70 por ciento.

3. Las condiciones de la emisión de los títulos que se emitan en garantía de hipoteca sobre las obras en construcción.

#### Artículo 6.º

Las entidades financieras a que se refiere el artículo 2.º podrán conceder avales siempre que el avalado constituya a favor de la entidad avalista hipoteca sobre un bien inmueble, de forma que el riesgo asumido no supere el 70 por ciento del valor de tasación. Los préstamos que se concedan con la garantía de estos avales se considerarán como préstamos hipotecarios a los efectos de esta ley.

Los fondos así obtenidos por el prestatario avalado deberán ser destinados a los fines previstos en el artículo 4.º anterior.

El importe de estos avales no se tomará en cuenta en la entidad avalista, a los efectos de calcular el límite máximo de emisión de los títulos a que se refieren los artículos 16 y 17 siguientes, aun cuando, en todo caso, tendrán la consideración de capitales en riesgo.

#### Artículo 7.º

1) Para que un crédito hipotecario pueda ser movilizado mediante la emisión de los títulos regulados en esta ley, los bienes hipotecados deberán haber sido tasados por los servicios de tasación de las entidades a que se refiere el artículo 2.º, o bien por otros servicios de tasación que cumplan los requisitos que reglamentariamente se establecerán.

2) El Ministerio de Economía, previo informe del Instituto de Crédito Oficial, regulará:

a) Las normas generales sobre la tasación de los bienes hipotecables, a que habrán de atenerse, tanto los servicios de las entidades prestamistas, como las entidades especializadas que para este objeto puedan crearse.

b) La forma en que deba constar la tasación efectuada.

c) El régimen de inspección del cumplimiento de tales normas.

#### Artículo 8.º

Los bienes hipotecados habrán de estar asegurados contra daños por el valor de tasación, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### Artículo 9.º

Reglamentariamente se establecerá el porcentaje mínimo que deben representar los recursos propios de las entidades financieras a que se refiere el artículo 2.º respecto de los capitales en riesgo por razón de préstamos y avales con garantías hipotecarias.

## Artículo 10

Las hipotecas inscritas a favor de las entidades a que se refiere el artículo 2.º sólo podrán ser impugnadas al amparo del párrafo segundo del artículo 878 del Código de Comercio, mediante acción ejercitada por los Síndicos de la quiebra, en la que se demuestre la existencia de fraude en la constitución del gravamen, y quedando en todo caso a salvo el tercero que no hubiera sido cómplice de aquél.

## SECCION III

### Operaciones pasivas

#### Artículo 11

Las entidades a que se refiere el artículo 2.º que dispongan de créditos hipotecarios con los requisitos establecidos en la sección anterior, podrán emitir cédulas y bonos hipotecarios que podrán ser nominativos, a la orden o al portador, con amortización, periódica o sin ella, a corto o largo plazo, con interés constante o variable, con o sin prima, en serie o singularmente, con arreglo a lo que disponen los artículos siguientes. La realización de estas emisiones se ajustará a las normas administrativas sobre emisiones de títulos valores de renta fija.

#### Artículo 12

Las cédulas hipotecarias podrán ser emitidas por las entidades a que se refieren los apartados a) y g) del artículo 2.º

El capital y los intereses de las cédulas estarán especialmente garantizados, sin necesidad de inscripción registral, por hipoteca sobre todas las que en cualquier tiempo consten inscritas a favor de la entidad emisora, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la misma.

Las emisiones de cédulas hipotecarias no estarán comprendidas en el número 10 del artículo 21 del Código de Comercio, ni

les será de aplicación el capítulo VII de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951.

#### Artículo 13

Los bonos hipotecarios podrán ser emitidos por todas las entidades a que se refiere el artículo 2.º

El capital y los intereses de los bonos estarán especialmente garantizados por los créditos hipotecarios que se afecten a la escritura de emisión, lo que se hará constar en el Registro de la Propiedad por nota al margen de las respectivas inscripciones de las hipotecas afectadas.

Será necesaria la constitución de un Sindicato de tenedores de bonos, cuando éstos se emitan en serie, y la designación por la entidad emisora de un Comisario que concurra al otorgamiento de la escritura de emisión en nombre de los futuros tenedores de bonos. Dicha persona, cuyo nombramiento deberá ser ratificado por la Asamblea de tenedores de bonos, será Presidente del Sindicato, y, además de las facultades que le hayan sido conferidas en la escritura de emisión o las que le atribuya la citada Asamblea, tendrá la representación legal del Sindicato, podrá comprobar que por la entidad se mantiene el porcentaje a que se refiere el artículo 17, 1, y ejercitar las acciones que correspondan a aquél.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 12 de la ley, el Presidente, así como el Sindicato en todo lo relativo a su composición, facultades y competencias se regirán por las disposiciones del capítulo VII de la Ley de Sociedades Anónimas, en cuanto que no se opongan a las contenidas en la presente ley.

#### Artículo 14

Las cédulas y bonos hipotecarios incorporan el derecho de crédito de su tenedor frente a la entidad emisora, garantizado en la forma que disponen los artículos 12

y 13, y llevarán aparejada ejecución para reclamar del emisor el pago, después de su vencimiento. Los tenedores de los referidos títulos tendrán el carácter de acreedores singularmente privilegiados, con la preferencia que señala el número tercero del artículo 1.923 del Código Civil frente a cualesquiera otros acreedores, con relación a la totalidad de los créditos hipotecarios inscritos a favor del emisor cuando se trate de cédulas y con relación a los créditos hipotecarios afectados cuando se trate de bonos. Los tenedores de los bonos de una emisión tendrán prelación sobre los tenedores de las cédulas cuando concurran sobre un crédito afectado a dicha emisión.

#### Artículo 15

Las entidades a que se refiere el artículo 2.º podrán hacer participar a terceros en todo o parte de un crédito hipotecario concedido por ella de su cartera, mediante la emisión de títulos valores denominados participaciones hipotecarias.

No serán susceptibles de participación los créditos hipotecarios que sirvan de garantía a la emisión de bonos hipotecarios.

Dicha participación podrá realizarse al comienzo o a lo largo de la vida del préstamo concedido. Pero el plazo de la participación no podrá ser superior al que reste por transcurrir para el vencimiento del crédito hipotecario ni el interés superior al establecido para éste.

El titular de la participación hipotecaria tendrá acción ejecutiva contra la entidad emisora, siempre que el incumplimiento de sus obligaciones no sea consecuencia de la falta de pago del deudor en cuyo préstamo participa dicha persona. En este caso, el titular de la participación concurrirá, en igualdad de derechos con el acreedor hipotecario, en la ejecución que se siga contra el mencionado deudor, cobrando a prorrata de su respectiva participación en la operación y sin perjuicio de que la entidad emisora perciba la posible diferencia entre el interés pactado en el préstamo y el cedido en la participación,

cuando éste fuera inferior. El titular de la participación podrá compeler al acreedor hipotecario para que inste la ejecución.

Si el acreedor hipotecario no instare la ejecución judicial dentro de los sesenta días de ser compelido a ello, el titular de la participación podrá subrogarse en dicha ejecución, por la cuantía de su respectiva participación. Las notificaciones pertinentes se harán fehacientemente.

La parte de créditos cedida en participaciones hipotecarias no se computará dentro de la cifra de capitales en riesgo.

#### Artículo 16

Las entidades no podrán emitir cédulas hipotecarias por importe superior al 90 por ciento de los capitales no amortizados de los créditos hipotecarios de su cartera, deducidos el importe de los afectados a bonos y participaciones hipotecarias.

#### Artículo 17

1) Las entidades no podrán emitir bonos hipotecarios por importe superior al 90 por ciento de los capitales no amortizados de los créditos afectados.

2) El vencimiento medio de los bonos hipotecarios no podrá ser superior al de los créditos afectados.

#### Artículo 18

1) El emisor estará obligado a mantener en todo momento los porcentajes a que se refieren los dos artículos anteriores.

2) Si por razón de la amortización de los préstamos, el importe de las cédulas y bonos emitidos excediera, respectivamente, de los límites señalados, las entidades podrán optar por adquirir sus propios bonos, cédulas o participaciones hipotecarias hasta restablecer la proporción o, en el caso de que se produzca la cancelación de hipotecas afectadas a una emisión de bonos, sustituirlas por otras que reúnan las condiciones exigidas, afectándose éstas

registralmente mediante nota marginal que se practicará a la vista de la escritura pública otorgada por el emisor y de la aceptación del Sindicato de Tenedores de dichos bonos.

3) Cancelada la Hipoteca por haber satisfecho el préstamo el deudor hipotecario o por cualquier otra causa legal, quedará extinguida la nota de afección a que se refiere el artículo 13 y se procederá de oficio a su cancelación.

#### SECCION IV

Régimen fiscal, financiero y de control administrativo.

##### Artículo 19

1) Las adquisiciones de títulos hipotecarios a que se refiere el artículo 11 anterior realizadas durante el período administrativo necesario para conseguir respecto de los mismos las condiciones de cotización calificada, se considerarán inversiones, a los efectos de las deducciones previstas en el apartado 4, f), 2.º del artículo 29 de la ley 41/1978, de 8 de septiembre. Asimismo, su suscripción durante el indicado plazo, tendrá el carácter de inversión a los efectos previstos en el artículo 28, 1), párrafo primero, de la ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Para las adquisiciones o suscripciones de los anteriores títulos, según proceda, realizadas con posterioridad a dicho plazo, se aplicarán los citados artículos 29 y 28 en sus propios términos.

2) La emisión, transmisión y cancelación de las cédulas y bonos regulados en esta ley, así como su reembolso, gozarán de la exención establecida en la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

##### Artículo 20

Los títulos hipotecarios regulados en esta ley serán admitidos como inversiones de

las reservas obligatorias de las sociedades y empresas mercantiles, equiparándose a estos efectos a los valores cotizados en Bolsa.

En particular, serán admitidas para los siguientes fines: a) Inversiones de las reservas técnicas de las Entidades de Seguros y de Capitalización y de Ahorro. b) Inversión de los recursos de las Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria. c) Inversión en fondos de reserva de las Entidades de la Seguridad Social.

##### Artículo 21

Sin perjuicio de las atribuciones del Banco de España y de las competencias de otros Organos de la Administración en sus respectivas materias, corresponderá al Ministerio de Economía el control e inspección de la aplicación de las normas de esta ley, especialmente en lo que se refiere a la constitución y funcionamiento de las Sociedades de Crédito Hipotecario y condiciones de la garantía de los créditos, el cumplimiento de las normas de tasación, los requisitos exigibles para las emisiones de cédulas, bonos y participaciones, y las proporciones establecidas entre las partidas de activo y pasivo, así como los aspectos referentes al funcionamiento del mercado secundario.

Las infracciones de las normas de la presente ley y la imposición de sanciones por su incumplimiento se regularán por el Real Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Economía conforme a los siguientes criterios:

a) Serán órganos competentes para la imposición de sanciones el Director General de Política Financiera, el Ministro de Economía y el Consejo de Ministros. Cuando tales sanciones sean pecuniarias, el primero podrá imponer multas de hasta diez millones de pesetas; el segundo, de hasta veinticinco millones de pesetas, y el último, por cuantías superiores, hasta cincuenta millones de pesetas o el duplo del beneficio ilícito obtenido. Sólo el Consejo de Ministros podrá sancionar con la exclusión del mercado hipotecario.

b) Serán objeto de tipificación las infracciones de las normas de esta ley y, en especial, de las materias a que se refiere el inciso final del primer párrafo de este artículo.

c) Las sanciones podrán ser pecuniarias o no pecuniarias; estas últimas consistirán en la suspensión de actividad por tiempo determinado dentro del mercado hipotecario o en la exclusión del mismo, con disolución y liquidación forzosa, si se tratase de Sociedades de Crédito Hipotecario. Podrán simultanearse, en los casos en que reglamentariamente así se prevea, sanciones pecuniarias y no pecuniarias, cuando se trate de infracciones de especial gravedad o gran trascendencia social, o en los supuestos de reincidencia o reiteración. En su caso, las sanciones que puedan imponerse a personas físicas serán compatibles con las penas infligidas por los mismos hechos por sentencia criminal; asimismo, las sanciones no pecuniarias no impedirán la imposición de otras que pudieran corresponder por aplicación de la legislación bancaria u otra especial.

d) El procedimiento sancionador será el del capítulo II del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo. Salvo que sea manifiestamente infundada o de mala fe, la denuncia obligará a acordar la instrucción de información reservada.

## SECCION V

Mercado secundario.

### Artículo 22

Los títulos hipotecarios serán transmisibles, según su naturaleza, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, conforme a las normas vigentes.

### Artículo 23

Las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio procederán de inmediato a admitir provisionalmente a cotización

oficial los títulos hipotecarios que hayan sido emitidos conforme a la presente ley. La entidad emisora de estos títulos deberá completar la documentación y requisitos necesarios para la admisión definitiva en el plazo de un año.

### Artículo 24

1) El emisor tendrá la facultad de negociar sus propios títulos hipotecarios, comprarlos, venderlos y pignorarlos, dentro de los límites que reglamentariamente se establezcan.

2) Las comisiones aplicadas a estas operaciones y servicios serán las establecidas en las normas sobre tarifas bancarias.

3) No se podrán conceder préstamos hipotecarios a las personas titulares del capital de la entidad o a sus directivos.

### Artículo 25

1) Las entidades que emitan títulos hipotecarios al amparo de esta ley podrán participar en Fondos de Regulación del mercado de títulos hipotecarios, que tendrán como finalidad regular el mercado secundario de títulos hipotecarios mediante la compra y venta de los mismos con el fin de asegurar un grado suficiente de liquidez. Reglamentariamente se determinarán las condiciones de constitución y funcionamiento de estos Fondos, así como las características que deben reunir las sociedades gestoras de los mismos.

2) A los Fondos que se constituyan con autorización administrativa de acuerdo con las condiciones reglamentariamente establecidas, se les aplicará el mismo régimen fiscal que a los Fondos de Inversión mobiliaria.

3) Para la financiación de sus actividades los Fondos de Regulación utilizarán los recursos aportados por las entidades participantes en proporción a las emisiones efectuadas y podrán tener acceso como intermediarios financieros al mercado interbancario.

**Disposición adicional primera:**

En el plazo de seis meses el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Economía, en sus respectivas esferas, dictará las normas complementarias para el adecuado funcionamiento del mercado hipotecario y en particular las de ejecución de las cédulas y bonos, las de cancelación registral sobre la base de los principios que informan esta ley, así como las

de revisión y fijación del límite a los aranceles de notarios, registradores y agentes mediadores para las operaciones reguladas por la misma.

**Disposición adicional segunda:**

El Gobierno regulará por Decreto la figura del Seguro de Crédito con la finalidad de garantizar y dar seguridad a las operaciones sobre préstamos hipotecarios.

Suscripciones y venta de ejemplares:  
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00, Madrid (6)  
Depósito legal: M. 12.590 - 1961  
Impreme: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID